

**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY Nº 30536**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE FOMENTA LA RENOVACIÓN DEL PARQUE  
AUTOMOTOR Y LA FORMALIZACIÓN EN LA VENTA  
DE UNIDADES INMATRICULADAS**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

El objeto de la presente Ley es facilitar la venta, a través de un sistema formal, de los vehículos inmatriculados por parte de las personas naturales con la finalidad de renovar el parque automotor y proteger el medio ambiente, así como combatir el lavado de activos en las transacciones de venta de vehículos usados.

**Artículo 2. Modificación del literal a) del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo**

Modifícase el literal a) del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante el Decreto Supremo 055-99-EF, con el siguiente texto:

**“Artículo 13. Base imponible**

La base imponible está constituida por:

- a) El valor de venta, en las ventas de bienes e importaciones intangibles. Para los casos de venta de vehículos automóviles inmatriculados que hayan sido adquiridos de personas naturales que no realizan actividad empresarial ni son habituales en la realización de este tipo de operaciones, la base imponible se determina deduciendo del valor de venta del vehículo, el valor de su adquisición, el mismo que tendrá como sustento el acta de transferencia vehicular suscrita ante notario”.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL****Única. Vigencia de la Ley**

La presente Ley entra en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

LUZ SALGADO RUBIANES  
Presidenta del Congreso de la República

LUCIANA LEÓN ROMERO  
Tercera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER  
Ministro de Economía y Finanzas

1473075-1

**PODER EJECUTIVO****DECRETOS LEGISLATIVOS****FE DE ERRATAS****DECRETO LEGISLATIVO Nº 1296**

**Decreto Legislativo que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o la educación, semi - libertad y liberación condicional**

Mediante Oficio Nº 044-2017-DP/SCM la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo Nº 1296, publicado en la edición del día 30 de diciembre de 2016.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**DICE:**

**ÚNICA.- Aplicación Temporal**

(...)

“En el caso de artículo 57-A, incorporado en el Código de Ejecución Penal, su aplicación será de manera inmediata, incluyendo a aquellos casos anteriores a la entrada en vigencia de la presente norma”.

**DEBE DECIR:**

**ÚNICA.- Aplicación Temporal**

(...)

“En el caso de artículo 57-A, incorporado en el Código de Ejecución Penal, su aplicación será de manera inmediata, incluyendo a aquellos casos anteriores a la entrada en vigencia de la presente norma, **excepto a los señalados en la Segunda Disposición Complementaria Final**”.

1473079-1

**FE DE ERRATAS****DECRETO LEGISLATIVO Nº 1313**

**Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros**

Mediante Oficio Nº 041-2017-DP/SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo Nº 1313, publicado en la edición del 31 de diciembre de 2016.

**DICE:**

**“Artículo 3. Modificación del primer párrafo del artículo 140 y del inciso 1 del artículo 143 de la Ley Nº 26702**

Modifícanse el primer párrafo del artículo 140 y el inciso 1 del artículo 143 de la Ley Nº 26702, conforme con los siguientes textos:

(...)

**“Artículo 143.- LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO**

El Secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por:

1. (...)

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 10 del artículo 62 del Código Tributario, mediante escrito motivado puede solicitar al juez el levantamiento del secreto bancario en cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o en las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina (CA) o en el ejercicio de sus funciones.

(...)

La información obtenida por la SUNAT solo puede ser utilizada para el cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o en las Decisiones de la Comisión de la CA o en el ejercicio de sus funciones. El incumplimiento